

INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 140 BIS DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, A CARGO DEL DIPUTADO MAURICIO PRIETO GÓMEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD

El que suscribe, Mauricio Prieto Gómez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la LXV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II y 72, letra H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción I, 76, numeral 1, fracción II, 77, numeral 1, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete para la consideración de esta honorable asamblea la presente iniciativa por el que se reforma el artículo 140 Bis de la Ley del Seguro Social, en materia de seguridad social, de conformidad con la siguiente:

Exposición de Motivos

La Constitución de 1917 fue modificada, en 1929, para actualizar el texto original a efecto de crear una Ley del Seguro Social, derivado de que originalmente solo contemplaba un seguro social voluntario bajo el principio de que, en una relación bilateral, a cambio de su aportación, el trabajador recibe una contraprestación, en este caso el financiamiento puede aportarse por el empleador, el trabajador y el Estado.

El modelo mexicano quedó manifiesto en la creación del IMSS (Instituto Mexicano del Seguro Social); ISSSTE (Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado) y el ISSFAM (Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas).

Ahora bien, el artículo 123 en su fracción XXIX tutela y destaca la utilidad pública de la referida Ley del Seguro Social que comprende seguros de invalidez, vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares.

Ya para 1983 encontramos que se reforma el artículo 4 constitucional para elevar a rango constitucional el derecho en protección de la salud y de ahí en adelante hemos sido testigos de reformas que buscan mejorar, ajustar y corregir una serie de instituciones y normativas fundamentales en materia de seguridad social, aumentando y robusteciendo programas de protección social enfocados a la salud de las y los mexicanos.

Como expuse al inicio de mi participación, la constitución del 17 había contemplado un seguro social de manera potestativa y ya para 1921 el presidente Álvaro Obregón impulsó un proyecto de Ley de Seguro Social Voluntario.

En aquel momento, al igual que ahora, el problema central no es la falta de leyes sino la dificultar que implica llevarlas a la práctica, para nadie es un secreto el burocratismo que priva en el sistema de salud mexicano, en el IMSS en particular, así que, de manera progresiva, a través de la prueba y el error, por esta máxima tribuna del país han ido desfilando una serie de iniciativas que buscan corregir y actualizar a las necesidades actuales el marco normativo en comento.

Para 1934 el general Cárdenas hizo llegar a esta soberanía un proyecto de ley que configuraba la aportación tripartita que pudiera incorporar en los beneficios del Seguro Social para todas y todos los asalariados, y ya para 1941 el presidente Ávila Camacho creó la Secretaría del Trabajo y Previsión Social que incluía un departamento de Seguros Sociales.

Ahora bien, respecto de los jóvenes, invisibilizados por décadas en nuestras leyes, en el año de 1987 se publicó un decreto presidencial para incorporar al IMSS las personas que se encuentran cursando algún grado en el nivel medio superior y superior dentro de las escuelas del sistema educativo nacional. A partir de ahí se ha ido colocando

al centro de la discusión el tema de los derechos de las y los niños, los adolescentes a partir de la publicación del catálogo de derechos de éstos en la Convención sobre los Derechos del Niño, y en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en 2014, y, por supuesto de sus derechos humanos, previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De estos catálogos de derechos quiero destacar para mi propuesta de reforma los concernientes al Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo; Derecho a vivir en familia; Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral; Derecho a la protección de la salud y a la seguridad social.

En el texto que estoy proponiendo reformar encontramos que las madres y padres trabajadores asegurados cuyos hijos han sido diagnosticados con cáncer de cualquier tipo, tienen derecho a una licencia para ausentarse de sus labores y enfocarse a los cuidados médicos de los menores en esta circunstancia.

El tema del cáncer en niños ha generado una gran polémica en nuestro país, derivado de los cambios en las políticas públicas del actual gobierno federal, por lo cual propongo podamos atender, desde la propia ley, una parte de esta problemática, en este caso las niñas y niños con cáncer que llegan a cumplir 16 años y sus padres pierden el derecho a quedarse en casa o en el hospital a cuidar a sus hijos, de tal modo que es importante adecuar la ley para tutelar este derecho hasta la edad de 18 años.

En este sentido de la iniciativa de reforma, se elaboró un cuadro comparativo del artículo 140 Bis con el texto actual y la propuesta que sustenta esta exposición de motivos, como a continuación se muestra:

| Texto actual | Propuesta de reforma |
|---|--|
| <p>Artículo 140 Bis. Para los casos de madres o padres trabajadores asegurados, cuyos hijos de hasta dieciséis años hayan sido diagnosticados por el Instituto con cáncer de cualquier tipo, podrán gozar de una licencia por cuidados médicos de los hijos para ausentarse de sus labores en caso de que el niño, niña o adolescente diagnosticado requiera de descanso médico en los periodos críticos de tratamiento o de hospitalización durante el tratamiento médico, de acuerdo a la prescripción del médico tratante, incluyendo, en su caso, el tratamiento destinado al alivio del dolor y los cuidados paliativos por cáncer avanzado.</p> | <p>Artículo 140 Bis. Para los casos de madres o padres trabajadores asegurados, cuyos hijos de hasta dieciocho años hayan sido diagnosticados por el Instituto con cáncer de cualquier tipo, podrán gozar de una licencia por cuidados médicos de los hijos para ausentarse de sus labores en caso de que el niño, niña o adolescente diagnosticado requiera de descanso médico en los periodos críticos de tratamiento o de hospitalización durante el tratamiento médico, de acuerdo a la prescripción del médico tratante, incluyendo, en su caso, el tratamiento destinado al alivio del dolor y los cuidados paliativos por cáncer avanzado.</p> |
| ... | ... |
| ... | ... |
| ... | ... |
| ... | ... |
| <p>Las licencias otorgadas a padres o madres trabajadores previstas en el presente artículo, cesarán:</p> <p>I. Cuando el menor no requiera de hospitalización o de reposo médico en los periodos críticos del tratamiento;</p> <p>II. Por ocurrir el fallecimiento del menor;</p> <p>III. Cuando el menor cumpla dieciséis años;</p> <p>IV. Cuando el ascendiente que goza de la licencia, sea contratado por un nuevo patrón.</p> | <p>...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. Cuando el menor cumpla dieciocho años;</p> <p>IV. ...</p> |

En virtud de lo anterior, se somete para la consideración de esta honorable asamblea el siguiente proyecto de:

Decreto que modifica el párrafo primero y la fracción III del último párrafo del artículo 140 Bis de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:

Único. Se modifica el párrafo primero y la fracción III del último párrafo del artículo 140 Bis de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:

Artículo 140 Bis . Para los casos de madres o padres trabajadores asegurados, cuyos hijos de hasta **dieciocho años** hayan sido diagnosticados por el Instituto con cáncer de cualquier tipo, podrán gozar de una licencia por cuidados médicos de los hijos para ausentarse de sus labores en caso de que el niño, niña o adolescente diagnosticado requiera de descanso médico en los periodos críticos de tratamiento o de hospitalización durante el tratamiento médico, de acuerdo a la prescripción del médico tratante, incluyendo, en su caso, el tratamiento destinado al alivio del dolor y los cuidados paliativos por cáncer avanzado.

...

...

...

...

...

I. ...

II. ...

III. Cuando el menor cumpla dieciocho años ;

IV. ...

Artículo Transitorio

Único . La presente reforma entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 27 de abril de 2022.

Diputado Mauricio Prieto Gómez (rúbrica)